



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 974 -2011-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca,

26 AGO 2011

**VISTO:**

El Expediente con registro SIGGEDO N° 399393, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Clemente Soto Bustamante, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3022-2011-GR. CAJ-DRE-CND, de fecha 20 de julio de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, Dirección Regional de Educación Cajamarca, emite respuesta a la petición del ahora impugnante, sobre la expedición de copias del expediente administrativo N° 16932-2011, con el que se le hace de su conocimiento que el expediente solicitado no corresponde al peticionario;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, al haber aprobado la Prueba Nacional del Concurso Público para nombramiento de Profesores 2011, presentó su expediente para postular a la plaza vacante para nombramiento en la Institución Educativa N° 82455 - El Muñuño-Cortegana-Celendín, sostiene también que durante todo el proceso de evaluación, se han presentado una serie de irregularidades, dando por ganador en la referida plaza al docente José Luis Vilchez Barboza, por lo que al no estar conforme con lo actuado, oportunamente formuló sus reclamos; arguye además que, a fin de ejercer su derecho a la defensa a través del Expediente N° 17843-2011, de fecha 13 de junio de 2011, solicitó ante el Despacho de la Dirección de la Dirección Regional de Educación, copias del Expediente N° 16932-2011 a través del cual el Director de la UGEL-Celendín eleva los expedientes de los docentes seleccionados en el proceso de nombramiento, siendo uno de ellos es del docente en mención, sin embargo el despacho de la DRE emite como respuesta que el acto administrativo impugnado; finalmente argumenta que tal decisión vulnera los Principios Constitucionales del Debido Proceso, Igualdad y Legalidad, al haber infraccionado los deberes del cargo previstos en los incisos 2) y 5) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incurriendo en falta administrativa establecida en el inciso 4), del artículo 239°, y que de conformidad con lo prescrito por el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, con su actuación ha incurrido en abuso de autoridad;

Que, sobre el caso se debe tener en consideración que el Derecho a la Información es un pilar del Estado de Derecho, pues garantiza la libertad de pensamiento; en consecuencia, sin derecho a la información tampoco podría ejercerse el control ciudadano de la gestión pública; en ese contexto, se entiende que el derecho a la información, es la capacidad de acceder, solicitar y conocer datos, documentos y demás información que el ciudadano considere de interés o necesidad y tiene tres estados de aplicación: a) Forma activa cuando es el administrado quien brinda la información, b) Forma pasiva cuando la solicita, c) Neutra cuando puede conocer qué existe sobre él, en bases de datos públicas o privadas;

Que, el derecho a la información se encuentra regulado en varios de los preceptos de nuestra Carta Magna, como en los incisos 5 y 6 del artículo 2°, que reza: "Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (...)", y en lo establecido por el Artículo 97° de la Constitución, que tienen que ver con los alcances de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que instaura el principio de publicidad en los actos administrativos a excepción de los supuestos establecidos en el artículo 15°, 15-A y 15-B del acotado cuerpo normativo; precisamente en este último artículo se establece como excepción o límite al ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar;

Que, además el ciudadano interesado en obtener información debe relacionar en su solicitud básicamente la entidad competente, el objeto del trámite, es decir, lo que se está solicitando, la oficina a la cual está confiada la función, dejándose constancia que incluso puede peticionarse información "sin expresión de causa"; asimismo, se conoce que como todo derecho constitucional, tampoco es absoluto, y tiene como límites el hecho de que no autoriza el abuso de derecho, debe tener un fin lícito y no contravenir las leyes que interesen el orden público y las buenas costumbres; no puede suponer la lesión de otros derechos igualmente protegidos; no debe poner en riesgo la armonía social ni someter o subordinar la soberanía del Estado;

Que, considerándose lo expuesto precedentemente, en el caso concreto sub análisis, se ha acreditado que la solicitud del impugnante versa sobre documentos que tiene carácter público, al ser actuados del Expediente N° 16932-2011 de un concurso público para nombramiento bajo el régimen de la ley 29062 de la Institución Educativa N° Institución Educativa N° 82455- El Muñuño-Cortegana-Celendín, concurso que tiene como base legal la Resolución Ministerial N° 199-2010-ED, de fecha 02 de julio del 2010, la Resolución Ministerial N° 295-2009-ED, de fecha 14 de octubre de 2009 y la Resolución Ministerial N° 248-2010-ED, de fecha 19 de agosto de 2010; siendo ello así, una vez que la Comisión Evaluadora, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, emitió el informe pertinente con los actuados que correspondían a la Dirección Regional de Educación, esta entidad Sectorial tenía la obligación de brindar las facilidades para la obtención de la información requerida por el ahora impugnante, teniendo en cuenta que éste debe cubrir el costo de lo solicitado, conforme al Artículo 17°. De la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, que prescribe: "El solicitante que requiera la información deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida", más aún cuando se evidenciaba que el docente solicitante había sido parte del citado concurso y que los documentos cuyas copias requería no significan una invasión de la intimidad personal y familiar del profesor José Luis Vilchez Barboza ni mucho menos se evidenciaba una contravención a las Leyes o al Orden Público y las Buenas Costumbres;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 974-2011-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca,

26 AGO 2011

Que, por el contrario la actuación de la Dirección Regional de Educación contraviene abiertamente lo estipulado por la **Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y por la **Constitución Política del Estado**; y consecuentemente el derecho constitucional a la información que le asiste al impugnante, en la medida que los argumentos utilizados no son aplicables al caso concreto, pues si bien la información solicitada era en relación al profesor **José Luis Vilchez Barboza**, se trata en puridad de un expediente respecto de un concurso de nombramiento docente en el que el solicitante ha participado y que además tiene carácter público, sin tener trascendencia el hecho de que el recurrente no haya expresado en su solicitud el motivo por el cual desea la expedición de las copias del citado expediente;

Estando al Dictamen N° **083-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARÉSE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Clemente Soto Bustamante**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° **3022-2011-GR. CAJ-DRE-CND**, de fecha 20 de julio de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Dirección Regional de Educación **CUMPLA** con emitir las copias requeridas del expediente administrativo N° **16932-2011**, debiendo cubrir el solicitante el costo que suponga su pedido, **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Jaime Eduardo Alcalde Glave*  
GERENTE